PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Figuran como partes recurridas A) [redacted]; B) [redacted], quienes no comparecieron a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,082/24 de fecha 26 de diciembre de 2024 del protocolo del curial [redacted], de Estrados del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de [redacted] en contra de [redacted] y la [redacted]; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2024-SSEN-00547 de fecha 04/septiembre/24, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Declara compensadas las costas. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], de estrados de esta misma corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia en este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 122/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2026; **c)** solicitud de defecto depositada en fecha 16 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en impugnación de filiación paterna en contra de [redacted] y [redacted] Heyleiger Dowel; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00547 de fecha 4 de septiembre de 2024, admitió la acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la corte *a quo,* al tenor de la decisión impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de las partes recurridas y la solicitud de defecto

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente, mediante solicitud núm. 2026-R0736590 de fecha 15 de junio de 2026, solicitó el defecto de [redacted], por falta de comparecer no obstante emplazamiento, así como la exclusión y no ponderación de cualquier medio que este pudiera presentar.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, las partes recurridas no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que la recurrente ha solicitado el defecto. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de las partes ausentes y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue realizado mediante el acto de alguacil núm. 122/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario realizó dos traslados, el primero, a la [redacted] de San Pedro de Macorís, sin embargo, en una nota al margen, indica: "me trasladé a la calle 2da. No. 40 del sector Naíme a notificar el primer traslado a manos de su abogado porque a la calle Central #42 del sector [redacted], me informan los

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

vecinos que se encuentran fuera del país. Doy fe" siendo recibido el acto por el Dr. [redacted], quien dijo ser abogado del requerido; y un segundo traslado a la avenida [redacted] y carretera Mella, que es donde funciona la Junta Central y Electoral de San Pedro de Macorís, específicamente en el tercer nivel del edificio de las oficinas gubernamentales de San Pedro de Macorís, donde recibió el acto [redacted], en calidad de empleado.

7) Con relación a la recurrida, [redacted], se comprueba la regularidad del acto de emplazamiento, al haber sido recibido por persona con calidad en sus oficinas, constatando además el sello gomígrafo institucional, lo que acredita su debida notificación.

8) Sin embargo, dicha entidad no produjo sus actuaciones procesales en esta instancia. En ese sentido, si bien, tratándose de un órgano del Estado, su representación de justicia puede ser asumida por el Ministerio Público, conforme a los artículos 6 y 19 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, en el expediente no consta dictamen alguno que permita considerar materializada dicha representación. No obstante, esta situación no justifica que sea declarado el defecto de la [redacted], atendiendo a las disposiciones del artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento dirigido a [redacted] en el domicilio de un abogado, esta corte de casación ha juzgado que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en dicho lugar, para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido. Sin embargo, en el proceso que nos ocupa no consta actuación procesal alguna que evidencie que dicha parte haya hecho elección de domicilio en la oficina del Dr. [redacted], ni en ningún otro lugar distinto de su domicilio real.

10) La elección de domicilio tiene su base en el artículo 111 del Código Civil, que establece que cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. De cuyo contenido e interpretación se retiene que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes. Este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala núm. 37, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-26-0402, 31 de marzo de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, conforme al artículo 19 de la Ley 2-23 y a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado a la propia persona o en su domicilio real, o en un domicilio de elección válidamente establecido, formalidad prescrita a pena de nulidad, lo cual no se verifica en la especie. Además, tratándose de un domicilio de elección, es indispensable que exista constancia previa de dicha elección por parte del emplazado, lo que no acontece en el presente caso.

12) Partiendo de la situación indicada, se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento en casación fuera notificado a la parte correcurrida [redacted], en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia.

13) En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 122/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], respecto de [redacted], en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, en tanto se configura el agravio requerido para aplicar tal sanción. En consecuencia, procede el rechazo de la

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

solicitud de defecto.

Sobre la caducidad del recurso

14) De la aplicación conjunta de los artículos 19 y 20 de la ley que regula la materia se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) Al determinarse la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, únicamente respecto a [redacted].

Sobre la inadmisibilidad por indivisibilidad

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

16) Partiendo de la falta de emplazamiento de la parte ya señalada, es pertinente valorar si el caso de que se trata puede ser conocido en ausencia de la parte no emplazada. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que cuando el recurrente ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17) En ese mismo sentido, esta corte de casación ha juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1].

18) En la contestación que nos ocupa se configura el supuesto de indivisibilidad, debido a que la parte no emplazada, [redacted], funge como beneficiario de la decisión impugnada. Por lo tanto, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

defensa.

19) Como corolario de lo expuesto, al no emplazarse regularmente a [redacted], se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible. En tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

20) Al tenor del párrafo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69 y 70 del Código Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: Rechaza la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente en perjuicio de la correcurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD parcial del acto núm. 122/2026 de fecha 25 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo que respecta a [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA la caducidad parcial del recurso de casación interpuesto por [redacted], en relación a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2026 por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1424
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218807) (2026-R0736590)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA defecto/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

QUINTO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*